



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 900/2020

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03825-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rolando Urbina Jurado contra la resolución de fojas 154, de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2018, don José Orlando Urbina Jurado interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricardo Arturo Maldonado Jurado, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 (R. N. 857-2016); y, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente manifiesta que, mediante la resolución judicial en cuestión se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016 (Expediente 17455-14), en el extremo que condenó a don Ricardo Arturo Maldonado Jurado a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes (R. N. 857-2016).

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho al debido proceso del favorecido, pues la resolución aludida carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, ya que esta no expresa razones coherentes y objetivas que sustenten de manera conveniente su responsabilidad penal respecto al delito por el cual se le condenó.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

El accionante refiere que, de acuerdo con las actas de registro personal, registro vehicular e incautación, a don Ricardo Arturo Maldonado Jurado no se le encontró droga alguna; que el mensaje que emitió el favorecido a su coprocesado no acredita con absoluta certeza que tuviera conocimiento de sus actos ilícitos; del acta de visualización de video no se reconoce al favorecido por sus características físicas; entre otros cuestionamientos.

Finalmente, señala que la ejecutoria suprema no goza de debida motivación al no expresar razones o justificaciones objetivas; así como también presenta deficiencias en su motivación externa. En ese sentido, alega que dicha ejecutoria sustentó su decisión sin tener en consideración la opinión de la fiscalía suprema, en cuanto consideró haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, en el extremo que condenó al beneficiario por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes; y, reformándola, se le absuelva.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y solicitó el uso de la palabra (folio 147).

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 28 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y los fundamentos de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que estos se sostienen en alegatos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas y su suficiencia.

A su turno, la recurrida, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 (R. N. 857-2016), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, en el extremo que condenó a don Ricardo Arturo Maldonado Jurado a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Se alega, por tanto, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### Cuestiones preliminares

#### *El derecho de defensa de los emplazados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto*

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal considera pertinente puntualizar las razones por las que, pese a no haberse emplazado a los demandados, opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.
3. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que asumimos la dilucidación el presente caso.
4. Tales hechos son los siguientes:
  - a) Las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus derechos, pues la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, conforme se aprecia de fojas 147 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa. Además, el representante de la procuraduría del Poder Judicial participó de la audiencia de vista de la causa conforme se aprecia del informe emitido por el relator de sala (folio 150). Asimismo, a los emplazados se les notificó la Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual se señaló fecha y hora para la vista de la causa, por lo cual tienen pleno conocimiento de la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra (folios 140-145). En consecuencia, han estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la forma que la hubiesen estimado y considerado más conveniente.
  - b) La demanda interpuesta no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad o no que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa, pues simplemente se limita a verificar si la alegada vulneración al derecho a la motivación resolutoria del Ministerio Público se ha producido o no; lo que desde todo punto de vista resulta una competencia constitucional y, por tanto, legítimamente reconducible al ámbito del proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

5. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita, estimamos plenamente legítimo pronunciarnos sobre el fondo de la materia controvertida en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental y del referido principio alegados por el recurrente.

### **Análisis del caso**

6. Este Tribunal tiene establecido en retirada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...] (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).
8. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2016, don Ricardo Arturo Maldonado Jurado fue condenado a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Contra dicha resolución, el favorecido interpuso recurso de nulidad. En tanto que con fecha 27 de junio de 2016 (folios 103-124), la Primera Fiscalía Suprema Penal emitió dictamen y consideró "haber nulidad" en el extremo condenatorio referido al beneficiario; y, reformándola, solicitó su absolución por el acotado delito. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, en el extremo que condenó a don Ricardo Arturo Maldonado Jurado.
9. Al respecto, es menester indicar lo esbozado en el dictamen N° 688-2016-1°FSP-MP-FM con fecha 27 de junio de 2016 en relación al recurrente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

“Ahora bien, luego de analizadas las pruebas actuadas, se advierte que las pruebas de cargo no generan convicción de la responsabilidad de los encausados (entre los que se encuentra el demandante), asimismo, las pruebas de descargo tampoco acreditan fehacientemente su inocencia, no teniendo mayor peso una sobre las otras, generándose una duda razonable respecto a la responsabilidad del imputado, ante la ausencia de certeza, por lo que en aplicación del *in dubio pro reo*, corresponde disponerse su absolución.”

10. Por consiguiente y, al observar que la cuestionada ejecutoria suprema omitió pronunciarse respecto al dictamen ya referido, se concluye que no se encuentra debidamente motivada, y por tanto se habría acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales del recurrente.

#### **Efectos de la sentencia**

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016, en cuanto al recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016, respecto de don Ricardo Arturo Maldonado Jurado (R. N. 857-2016).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Coincido con los fundamentos y fallo propuestos en la sentencia recaída en el Expediente 03825-2018-PHC/TC; sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones.

La demanda pretende la nulidad de la resolución suprema de 4 de octubre de 2016 (R. N. 857-2016), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de 15 de enero de 2016, en el extremo que condenó a Ricardo Arturo Maldonado Jurado a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes.

En el dictamen de 27 de junio de 2016, el Fiscal Adjunto Supremo Titular encargado del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal (f. 103), opina por la nulidad de la sentencia recurrida así como por la absolución del recurrente. Considera que las pruebas de cargo no generan convicción de su responsabilidad ni las de descargo, su inocencia, existiendo una duda razonable, que en este caso, debe favorecer a aquel.

El artículo 2, inciso 24, párrafo e. de la Constitución establece que

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental que implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se determine su culpabilidad. Dicha presunción se mantiene durante el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que la desvirtúe.

Así, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en hechos debidamente probados como resultado de una actividad probatoria que genere certeza, no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que se imputa al acusado y así desvirtuar la presunción.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la sentencia de 15 de enero de 2016, en el extremo que condena al recurrente; sin embargo, sus considerandos no justifican de manera suficiente su responsabilidad.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que, si bien debe tenerse en cuenta la opinión de la Fiscalía Suprema, ello no implica dejar sin valor lo señalado por la fiscalía en instancias inferiores.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de autos debe declararse **INFUNDADA**.

1. El demandante solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió no haber nulidad en la sentencia que lo condenó a veinticuatro años de pena privativa de libertad por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes.
2. La sentencia de mayoría decide anular resolución suprema precitada bajo el argumento de que se habría vulnerado el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, toda vez que, en el trámite del recurso de nulidad contra la la sentencia condenatoria de fecha 15 de enero de 2016, a pesar de que el fiscal supremo había opinado porque se anule, en vista que no estaba probado suficientemente la culpabilidad del recurrente; no obstante, la sala suprema emplazada resolvió por confirmar la sentencia, lo cual se considera inconstitucional.
3. Sobre el particular, debo mencionar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
4. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
5. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

6. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
- a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.
  - b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
7. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
8. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
9. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

10. En el presente caso, se observa la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, expedida por el Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que condena al recurrente como autor del delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes y le impone veinticuatro años de pena privativa de libertad. Ante dicha decisión, el demandante interpone recurso de nulidad y, finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución suprema, R.N. 857-2016 Lima, de fecha 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la condena del beneficiario.
11. Ahora bien, si bien el fiscal adjunto supremo, mediante Dictamen 688-2016-1º FSP-MP-FN, opinó que había nulidad en la condena del favorecido; no obstante, atendiendo a que los representantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, tienen autonomía, conforme he explicado; no observo que la sentencia de fecha 26 de junio de 2013, al haber confirmado la condena, haya infringido el principio jerarquía del Ministerio Público ni el principio acusatorio, más aún cuando dicha sentencia de vista está debidamente motivada.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que declara fundada la demanda de *habeas corpus* de autos. Por el contrario, considero que la misma debe ser declarada **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes argumentos:

#### **Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)**

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. 02920-2012-PHC/TC** señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

**competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP).** Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, **el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.**

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

3. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente **07717-2013-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que *"(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales"* (fundamento 13).
4. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
5. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el **R.N. 28-2017/LIMA** se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

6. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

### **¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?**

7. Sin embargo, considero que esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.
8. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
9. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como un parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.<sup>1</sup>
  - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

- b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
10. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "*Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076*". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
11. Considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no como se ha sostenido hasta ahora, en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:
17. (...) de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.
18. **Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2018-PHC/TC  
LIMA  
RICARDO ARTURO MALDONADO  
JURADO

### Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, el recurrente alega que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al momento de emitir la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 (R.N. 857-2016-Lima), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016 (Expediente 17455-14), en el extremo que condenó al recurrente a veinticuatro años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículos 296º, segundo párrafo, y 297º, numerales 2 y 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete y la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece), no tomó en cuenta lo señalado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.
14. Y es que, mediante Dictamen 688-2016, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal concluyó que el accionar delictivo imputado al favorecido no estaba debidamente acreditado, por lo que solicitó su absolución de los cargos imputados.
15. Al respecto, la ponencia declara fundada la demanda al considerar que la sala suprema demandada no fundamentó la decisión que la apartó del dictamen del fiscal supremo en el que se opinaba que se declare nula la condena impuesta contra el recurrente, y se le absuelva de los cargos imputados.
16. Por el contrario, soy de la opinión que la ejecutoria suprema cuestionada del 4 de octubre de 2016 sí se encuentra motivada, dado que expresa las razones para confirmar la condena impuesta al recurrente mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2016 lo que, a su vez, implica desestimar las razones que esbozó la fiscalía suprema para absolverlo. Y es que, el aspecto medular consiste, a mi entender, en evaluar si la resolución suprema cuestionada señala las razones para confirmar la condena del accionante.
17. En otros términos, a diferencia de lo señalado en la ponencia, considero que la ejecutoria suprema cuestionada sí desarrolla los argumentos por los cuales se opone al dictamen del fiscal supremo que opinó por la absolución del favorecido. Inclusive, en la parte resolutive del recurso de nulidad cuestionado se señala que se toman en cuenta los argumentos del Fiscal Supremo.
18. Así las cosas, soy de la opinión que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración a los derechos fundamentales del favorecido. En ese sentido, la demanda deviene en infundada.

S.

MIRANDA CANALES